

SECRETARÍA

A despacho del señor Juez, la presente demanda Ordinaria de Declaración de Pertinencia, a fin de verificar su admisión. Queda para proveer.

Palmira (V), 22 de abril de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

**PALMIRA (V) VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE 2022
RADICACIÓN No. 2022- 157- 00
AUTO SUSTANCIACION No. 412**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA interpuesta por la señora NELLY CECILIA LUNA DIAZ, encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. No se allego certificado especial del registrador donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del c general del proceso.

2. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del decreto 806 de 2020: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

3. De igual se encuentra que si bien fue allegado el certificado del registrador de instrumentos públicos respecto del bien inmueble objeto de este asunto; el mismo se encuentra desactualizado, toda vez que su expedición data del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019); siendo necesario que sea aportado uno con fecha reciente.

4. De otro lado, al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del mismo compendio normativo, deberá allegar el avalúo catastral del bien, a fin de establecer la cuantía del proceso (artículo 82 numeral 9 del C.G.P), mismo que se deberá acreditar con el documento idóneo y actualizado, sin que configure el mismo, una factura de impuesto predial.

5. No allego el poder que le otorga la señora SOFIA DIAZ DE LUNA, para actuar dentro de la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el cual debe contener lo dispuesto en el numeral 5 del

decreto 806 de 2020, ello se requiere en razón a que en las pretensiones de la demanda indico “*que se declare que mi poderdante, señora SOFIA DIAZ DE LUNA Y NELLY CECILIA LUNA DIAZ, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble*”; pues no se observa que la señora DIAZ DE LUNA sea demandante en la presente demanda.

6. Refiere la parte demandante en el poder, que la demanda va dirigida contra MANUEL MARIA POSSO NUÑEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS; y en la demanda indico en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MANUEL MARIA POSSO NUÑEZ, existiendo una incongruencia en contra de quien va dirigía la acción; por lo que deberá dar aplicación al Art. 87 del Código General del Proceso; debiendo relievase a su vez, que en caso de presentarse variación del extremo contra quien se dirige la demanda, deberá adecuarse a su vez el memorial poder.

7. De igual manera se observa, que no acredito el fallecimiento del señor MANUEL MARIA POSSO NUÑEZ.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a87d6aa311a7dd6af4207682bfef571196faf0be2e78eff88b6cfc136bc8f80**

Documento generado en 06/05/2022 04:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>